

JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA.

[REDACTED], Ciudad de México.

Ciudad de México a tres de octubre de dos mil dieciocho.- Vista la ejecutoria de treinta de agosto de dos mil dieciocho dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "TRIBUNAL COLEGIADO"), en el expediente R.A. 125/2018 por la que modificó la sentencia de veintidós de mayo de dos mil dieciocho emitida en los autos del juicio de amparo indirecto número 1324/2017 y su acumulado 1325/2017 promovido por KAREN LARIOS DE LA ROSA Y JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "JUZGADO SEGUNDO") y en consecuencia: i) NO AMPARA NI PROTEGE a KAREN LARIOS DE LA ROSA respecto de la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete dictada en el expediente número E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0235/2016, ni a JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA, en relación con las resoluciones de ocho de marzo de dos mil diecisiete, emitidas en los procedimientos identificados con los números de expedientes E-IFT.UC.DG-SAN.II.0243/2016 e E-IFT.UC.DG-SAN.II.0245/2016; y ii) AMPARA Y PROTEGE a JOSE MANUEL LARIOS PEÑA en contra de la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete dictada en el expediente número E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0235/2016 por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, le impuso una multa por la cantidad de [REDACTED] M.N)¹ por prestar servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de frecuencias en el rango de 440.00 MHz a 470.00 MHz y declaró la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la infracción.

¹ El Pleno del IFT impuso a JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA una multa por [REDACTED] UMA, que ascendió a la cantidad de [REDACTED] M.N.) pero considerando la reincidencia en la comisión de la conducta sancionada, dicha cantidad se duplicó a [REDACTED] UMA, que ascendió a la cantidad de [REDACTED] M.N.).

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en vista de que en ejercicio de sus atribuciones emitió la resolución respecto de la cual el **TRIBUNAL COLEGIADO** concedió el amparo y ordena que se declare insubsistente, por lo que en tal sentido este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo de conformidad con lo siguiente y:

RESULTANDO

PRIMERO. En su XXX Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo **P/IFT/120717/424** emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, radicado bajo el número de expediente número **E.IFT.UC.DG-SAN.IV.0235/2016**, misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

*"SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que **JOSE MANUEL LARIOS PEÑA** y **KAREN LARIOS DE LA ROSA** infringieron lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que se encontraban prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso del rango de frecuencias de **440.00 MHz a 470.00 MHz**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente."*

*"TERCERO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 299, tercer párrafo, fracción IV, en relación con el 300 y 301, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **JOSE MANUEL LARIOS PEÑA** una multa por [REDACTED] Unidades de*

Medida y Actualización del año dos mil dieciséis, que asciende a la cantidad de [REDACTED] M.N.)² y a **KAREN LARIOS DE LA ROSA** se impone una multa por [REDACTED] Unidades de Medida y Actualización del año dos mil dieciséis, que asciende a la cantidad de [REDACTED] M.N.) por incumplir ambos, con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) del mismo ordenamiento, ya que se encontraban prestando servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión correspondiente.

(...)

***DÉCIMO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **JOSE MANUEL LARIOS PEÑA...** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)."

SEGUNDO. El doce de septiembre de dos mil diecisiete fue notificado a este Instituto el acuerdo de once de septiembre del mismo año, a través del cual el **JUZGADO SEGUNDO** admitió a trámite el juicio de amparo indirecto promovido por **KAREN LARIOS DE LA ROSA Y JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente número **1324/2017** y su acumulado **1325/2017** del índice de dicho juzgado.

² Se le impuso una multa por [REDACTED] UMA, que ascendieron a la cantidad de [REDACTED] M.N.) pero que considerando la reincidencia en la comisión de la conducta sancionada, dicha cantidad se duplicó a [REDACTED] UMA, que ascendieron a la cantidad de [REDACTED] M.N.).

TERCERO. Una vez agotadas las etapas procesales del juicio de amparo, el **JUZGADO SEGUNDO** emitió la sentencia de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en la cual resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO.- La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Karen Larios de la Rosa y a José Manuel Larios Peña, en contra de los actos y autoridades referidos en el considerando tercero de este fallo, por los motivos que se precisaron en el considerando cuarto.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a José Manuel Larios Peña, en contra del acto y autoridad referidos en el considerando tercero de este fallo, por los motivos y para los efectos señalados en el último considerando."

A su vez, el último Considerando de la sentencia ante señalada, dispuso en la parte conducente:

"...Pues bien, atendiendo a la causa de pedir, se estima fundado y suficiente el alegato formulado por el quejoso, para conceder la protección de la Justicia de Unión, pues este órgano jurisdiccional advierte que había unidad entre las conductas que fueron sancionadas en los tres expedientes administrativos a que se ha hecho referencia, y que atendiendo a la temporalidad en la que esas conductas fueron desplegadas, debieron considerarse como continuadas y no como independientes.

Ciertamente, cabe precisar que de las constancias que obran en autos, se advierte que el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0243/2016** derivó de la orden de visita de verificación número **IFT/UC/DGV/266/2016** de treinta de mayo de dos mil dieciséis, expedida con motivo de la misma denuncia de la Federal Communications Commission, pero con la finalidad de inspeccionar un lugar distinto al referido en párrafos que anteceden, a saber, en el inmueble ubicado en [REDACTED] en Ciudad Juárez, Chihuahua; lo cual aconteció el treinta y uno de ese mismo mes y año (fojas 554 y 560).

El acuerdo de inicio del procedimiento de que se trata se emitió el **veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis**, y una vez substanciado, el **ocho de marzo de dos mil diecisiete** se dictó la resolución correspondiente, en la que se estimó procedente imponer al quejoso una multa por haberse acreditado la prestación de servicios de telecomunicaciones, consistentes

en radiocomunicación privada, sin contar con concesión, permiso o autorización (fojas 604 a 634).

En lo concerniente al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0245/2016**, éste derivó de la visita de verificación llevada a cabo el uno de junio de dos mil dieciséis, en el domicilio ubicado [REDACTED] en Ciudad Juárez Chihuahua, en cumplimiento a la orden de inspección número **IFT/UC/DGV/266/2016** de treinta de mayo de dos mil dieciséis, expedida en ejercicio de las facultades de verificación del Instituto Federal de Telecomunicaciones (fojas 647 y 654)

En el caso de dicho expediente, se dio inicio al procedimiento de sanción respectivo el **veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis**, y previa substanciación, el **ocho de marzo de dos mil diecisiete** se dictó la resolución respectiva, en el sentido de que estaba acreditada la responsabilidad de **José Manuel Laríos Peña**, por prestar servicios de telecomunicaciones, consistentes en radiocomunicación privada, sin contar con la concesión, el permiso o la autorización necesarios, por lo que también se le sancionó con una multa y la pérdida de los bienes que le habían sido asegurados (fojas 698 a 726).

Por su parte, en lo tocante al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0235/2016**, se advierte que derivó de la orden de visita de inspección número **IFT/UC/DGV/268/2016** de treinta de mayo de dos mil dieciséis, expedida con motivo de la referida denuncia de la Federal Communications Commission, con el objeto de inspeccionar el inmueble ubicado en [REDACTED] en Ciudad Juárez, Chihuahua; lo cual aconteció el treinta y uno de mayo de esa anualidad (fojas 177 y 184).

El procedimiento administrativo respectivo se inició el **catorce de octubre de dos mil dieciséis**, y previa substanciación, se dictó la resolución correspondiente el **doce de julio de dos mil diecisiete**, en la que se impuso al quejoso una multa por haberse acreditado la prestación de servicios de telecomunicaciones, consistentes en radiocomunicación privada, sin contar con concesión, permiso o autorización (fojas 406 a 449).

Así, de lo narrado se advierte que al igual que en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0235/2016**, que fue impugnado de manera destacada en el presente asunto, en los dos primeros expedientes administrativos a los que se ha hecho referencia, se sancionó al quejoso por haber incurrido en una conducta contraria a lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con los diversos 75 y 76, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es decir, por haber prestado servicios de telecomunicaciones, consistentes en radiocomunicación privada, en

una frecuencia que no era de uso libre, sin contar con concesión, permiso o autorización, existiendo una unidad entre las conductas desplegadas por el accionante de amparo.

Por ello, dada la forma en que sucedieron los hechos, se estima que la conducta infractora en que incurrió el quejoso, en realidad fue solo una, dividida en escenarios diferentes, pues se concretó a hacer uso del espectro radioeléctrico, en una frecuencia que no era de uso libre, sin contar con el permiso o autorización correspondiente, y es precisamente ese actuar lo que sanciona la ley, ..."

En efecto, para justificar la substanciación de tres expedientes administrativos, la autoridad responsable indicó que de conformidad con la definición de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, específicamente en el artículo 1.19 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el servicio de radiocomunicación se define como aquél que implica la transmisión, emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación, por lo que cada uno de los sistemas detectados en los respectivos domicilios constituía un sistema de radiocomunicación autónomo, y por tanto, debía sancionarse su uso de manera individual.

No obstante, aun cuando ello es totalmente cierto, se estima que la circunstancia de que en cada uno de los domicilios inspeccionados se hubiera encontrado un sistema autónomo de radiocomunicación, no modifica el hecho de que la conducta del quejoso hubiera sido solo una, es decir, dadas las circunstancias que originaron los procedimientos administrativos de infracción (misma denuncia, mismo periodo de investigación, y mismos resultados) no puede sino concluirse en este caso en particular, que no debió considerarse al quejoso como "reincidente", sino que cometió una sola conducta diferida en el tiempo, en escenarios diferentes, respecto de una misma frecuencia y en una sola localidad.

Ciertamente, la ratio legis de la reincidencia, no es otra cosa sino inhibir el despliegue de conductas repetitivas infractoras de la ley, cuando éstas ya son del pleno conocimiento y dominio del infractor. Incluso, han sido juzgadas y castigadas previamente, de modo que el conocimiento pleno y certero de la conducta típica y su reiteración deliberada, supone un aumento de castigo en quien comete la conducta."

(lo subrayado es añadido)

CUARTO. Inconformes con dicha determinación, KAREN LARIOS DE LA ROSA Y JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA así como este Instituto interpusieron recursos de revisión en

contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, los cuales fueron turnados al **TRIBUNAL COLEGIADO** quien el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, admitió a trámite los medios de defensa, asignándoles el número de expediente **R.A. 125/2018**.

QUINTO. El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el **JUZGADO SEGUNDO** notificó al Instituto la ejecutoria dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, a través de la cual determinó lo siguiente:

*"PRIMERO. En la materia de la revisión, se **MODIFICA** la sentencia recurrida, en razón de las causas expuestas en el último considerando de este fallo.*

***SEGUNDO.** La justicia de la Unión no ampara ni protege a Karen Larlos de la Rosa respecto de la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0235/2016, ni a José Manuel Larlos Peña, en relación con las resoluciones de ocho de marzo del año en mención, emitidas en los procedimientos E-IFT.UC.DG-SAN.II.0243/2016 y E-IFT.UC.DG-SAN.II.0245/2016.*

***TERCERO.** La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** a **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** en contra de la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0235/2016, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.*

***CUARTO.** Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesiva."*

En ese sentido, el **TRIBUNAL COLEGIADO** concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión únicamente a **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** al considerar esencialmente lo siguiente:

"...puede deducirse que al momento en que acontecieron los hechos de la conducta imputada en el expediente administrativo E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0235/2016, en el que se emitió la resolución reclamada de doce de julio de dos mil diecisiete, no existía previamente una resolución firme que haya sancionado al quejoso por haber cometido una infracción a la regulación en materia de telecomunicaciones.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, como lo dice la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300, párrafo segundo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para determinar la reincidencia se requiere la existencia de una resolución firme que previamente haya sancionado al operario por alguna infracción a la ley, no menos cierto resulta que en el caso, no se reúnen los presupuestos para determinar que el infractor es reincidente.

Lo anterior es así, puesto que como quedó en evidencia, en el momento en que el quejoso ejecutó la conducta que le fue atribuida en el procedimiento identificado con el número E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0235/2016, no había firmeza en las diversas resoluciones sancionatorias, pues éstas ni siquiera existían.

En efecto, debe reiterarse que la reincidencia es un elemento para la graduación de la sanción que, ante el escaso efecto persuasivo que tuvo una sanción previa, que ya haya quedado firme, permite elevar el monto económico que corresponde al infractor, con la finalidad de evitar una nueva reiteración de infracciones, y que la necesidad de la firmeza de la resolución previa obedece a un principio de certeza jurídica.

Es por eso que a pesar de que en el presente asunto se puede hablar de firmeza de las resoluciones sancionatorias cuando no fueron impugnadas en su oportunidad, sin que se desvirtuara la legalidad de las notificaciones practicadas por la autoridad; no se reúnen las condiciones para determinar al quejoso como "reincidente", en términos de lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues este precepto legal exige que la nueva conducta prohibida por la ley, suceda con posterioridad a la firmeza de la resolución que haya sancionado la infracción cometida con anterioridad al nuevo hecho imputado, para así poder atribuir la calidad de reincidente al infractor y aumentar la multa hasta por el doble de la sanción que corresponda, lo que en la especie no acontece.

Por lo anterior, devienen inoperantes los argumentos con los que la autoridad recurrente pretende demostrar que no hubo unidad en las conductas que fueron materia de los tres procedimientos de sanción de los que emanaron los actos reclamados, en tanto a que estas manifestaciones no podrían desvirtuar que en el asunto en estudio, no se reúne el requisito de la "reincidencia" consistente en que exista una sanción firme previo a la repetición de una infracción a la ley, que es la razón fundamental por la que este tribunal estima que fue ilegal la decisión de la autoridad de calificar con ese carácter al aquí peticionario de amparo.

De la misma manera, se desestima el argumento de la autoridad recurrente relativo a que la juez de distrito indebidamente calificó de ilegal la unidad de medida y actualización que fue utilizada para realizar el cálculo de la multa que se impuso al quejoso, pues para ese fin, debe considerarse la unidad vigente al tiempo en que se producen los hechos, lo que a su vez se determina atendiendo a la fecha en que se dice se consumó la infracción, que en el caso aconteció en el momento en que se dictó la resolución sancionatoria, esto es, el doce de julio de dos mil diecisiete.

Se afirma lo anterior, debido a que la autoridad recurrente parte de la premisa inexacta de que las conductas se consuman en el momento en que se emiten las resoluciones sancionatorias, no obstante, soslaya que la consumación del acto se verifica a partir de su naturaleza propia, sin que ello dependa de las actuaciones que practique la autoridad en los procedimientos de sanción.

Ciertamente, de la relatoría de antecedentes, es posible vislumbrar que en la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete, se sancionó al quejoso por prestar el servicio de radiocomunicación privada a través de equipos de comunicación que posibilitaban el uso de las frecuencias 440.00 MHz a 470.00 MHz del espectro radioeléctrico, en el domicilio ubicado

en el municipio de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, sin contar con una concesión, permiso o título que se lo permitiera.

En ese sentido, la consumación de la conducta debe guardar relación con el hecho anterior, y no con la emisión de la resolución del fallo de la autoridad responsable, ya que éste sólo es el acto administrativo que determina la responsabilidad, pero no es el momento en que se lleva a cabo totalmente la acción, que es la condición que se requiere para estimarla consumada.

Máxime que conforme al artículo 299, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el importe de las multas referidas a razón de días de salario mínimo, tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, mas no del día en que se emite la resolución administrativa que la sanciona.

En las relatadas condiciones, por los motivos expuestos, no obstante que en parte son fundados los agravios hechos valer en el recurso principal del Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, son ineficaces para revocar la sentencia recurrida, ya que por los motivos antes expuestos tampoco se actualizan los elementos para tener por configurada la reincidencia, por lo

que se modifica la sentencia recurrida y se concede el amparo al quejoso José Manuel Larios Peña, en relación con la resolución doce de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0235/2016 de acuerdo con lo expuesto en esta ejecutoria, para el efecto de que la resolución reclamada antes precsada, se deje insubsistente, y en su lugar se emita otra, en la que no se tome en cuenta el factor de reincidencia para el cálculo de la multa correspondiente a la infracción atribuida, así como para que se utilice como unidad de actualización y medida aquélla que estuvo vigente cuando aconteció la conducta que fue sancionada en el procedimiento de origen."

(lo resaltado y subrayado no es de origen)

SEXTO. Mediante el acuerdo notificado el veinte de septiembre de dos mil dieciocho a que se hizo referencia en el Resultando que antecede, el **JUZGADO SEGUNDO** requirió a los integrantes del Pleno del Instituto, como autoridad responsable, para que en el término de **DIEZ DÍAS**³ siguientes al en que surta efectos la notificación de dicho proveído, acredite ante ese Juzgado con constancias fehacientes, el cumplimiento dado al fallo protector, esto es, "...*haber dejado insubsistente la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0235/2016 y en su lugar se emita otra, en la que no se tome en cuenta el factor de reincidencia para el cálculo de la multa correspondiente a la infracción atribuida, así como para que se utilice como unidad de actualización y medida aquélla que estuvo vigente cuando aconteció la conducta que fue sancionada en el procedimiento de origen.*" por lo que:

CONSIDERANDO

ÚNICO. El **TRIBUNAL COLEGIADO** determinó por unanimidad de votos de sus Magistrados Integrantes conceder el amparo interpuesto en contra de la resolución emitida en el procedimiento de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, por lo que **EN ESTRICTO**

³ El plazo de diez días comprende el periodo del veintiuno de septiembre al cuatro de octubre de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre del año en curso por ser días inhábiles, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUMPLIMIENTO a la ejecutoria detallada en el cuerpo del presente acuerdo, LO PROCEDENTE ES DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXX SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/120717/424, Y EN SU LUGAR SE EMITA OTRA EN LA QUE ATENDIENDO A LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO DICTADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO, NO SE TOMA EN CUENTA EL FACTOR DE REINCIDENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA CORRESPONDIENTE A LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA, ASÍ COMO PARA QUE SE UTILICE COMO UNIDAD DE ACTUALIZACIÓN Y MEDIDA AQUÉLLA QUE ESTUVO VIGENTE CUANDO ACONTENCIÓ LA CONDUCTA QUE FUE SANCIONADA EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo expuesto y **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE REFERENCIA**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja **INSUBSISTENTE** la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete emitida dentro de los autos del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0235/2016** por la cual se resolvió imponer a **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** una multa por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] (M.N) por prestar servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de frecuencias en el rango de **440.00 MHz a 470.00 MHz** y declaró la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Al respecto, resulta importante aclarar que si bien es cierto los efectos del amparo concedido son para que se deje insubsistente dicha resolución, atendiendo al principio

de relatividad de las sentencias, dichos efectos únicamente pueden estar relacionados con la persona a la que le fue concedido el amparo, motivo por el cual, al haberse negado el mismo en contra de la citada resolución a **KAREN LARIOS DE LA ROSA**, tal y como se desprende del resolutivo segundo de la Ejecutoria que se cumplimenta, la resolución de referencia queda intocada por lo que respecta a dicha persona.

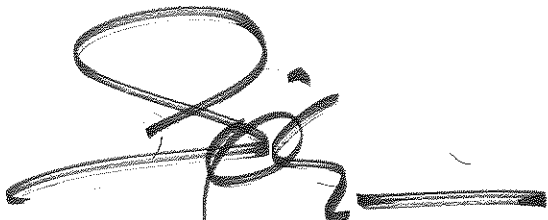
SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la LFPA, se hace del conocimiento de **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA** que en caso de requerirse el expediente del asunto, éste podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100 (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente a **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA**, la presente resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada de la presente resolución, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **JUZGADO SEGUNDO** en los autos del juicio de amparo **1324/2017** y su acumulado **1325/2017**, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento de la sentencia dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO** el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

QUINTO. Procédase a la emisión de otra resolución en el presente asunto, en la que, en estricto cumplimiento al fallo dictado por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, no se tome en cuenta el factor de reincidencia para el cálculo de la multa correspondiente a la

Infracción atribuida a **JOSÉ MANUEL LARIOS PEÑA**, así como para que se utilice como unidad de actualización y medida aquélla que estuvo vigente cuando aconteció la conducta que fue sancionada en el procedimiento de origen. Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el presente acuerdo.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



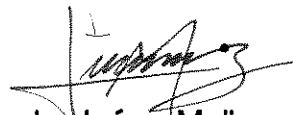
María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/031018/620.